JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2010** 

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-**35/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de apelación con número de expediente TE-RAP-007/2010, mediante la cual, se declararon infundados los agravios del referido instituto político y, como consecuencia de ello, la confirmación del Acuerdo del Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del estado, por el que se aprobó la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral, que actuará durante el proceso electoral ordinario de dos mil nueve-dos mil diez, y

# RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la lectura de la demanda y las constancias que obran el expediente de cuenta se obtiene lo siguiente:
- a. Aprobación del nombramiento del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral. El treinta de enero de dos mil diez, el Séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, aprobó el acuerdo por el que se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral de ese distrito.
- b. Impugnación del acuerdo en la instancia jurisdiccional local. Inconforme con el acuerdo anterior, el tres de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido Estado. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TE-RAP-007/2010.
- II. Acto Reclamado. Resolución del medio de impugnación local. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, la referida autoridad jurisdiccional resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acto reclamado en los siguientes términos:

"Primero. Son infundados los agravios expuestos por el C. Israel González Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Séptimo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Reynosa Sureste, en contra del acuerdo emitido por dicho Consejo, mediante el cual se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Organización y Capacitación Electoral.

**Segundo.** En consecuencia **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO**, para todos los efectos legales a que haya lugar."

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de febrero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el consejo distrital antes precisado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, señalando como acto reclamado la sentencia recaída al recurso de apelación TE-RAP-007/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, mediante la cual, confirmó el nombramiento del C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral del citado distrito.

IV. Recepción y registro en Sala Regional. El tres de marzo posterior, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SM-JRC-6/2010.

V. Sometimiento de competencia a Sala Superior. Mediante resolución dictada el cuatro de marzo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-32/2010, de cinco de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo posterior, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JRC-6/2010.

VII. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-35/2010, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo dictado por esta Sala Superior, se determinó asumir la competencia y ordenó dictar la resolución que en derecho proceda.

IX. Admisión. Por auto de veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de marzo siguiente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro citado y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia;

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de dieciséis de marzo del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al interesado el veintiséis de febrero del año en curso, y el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente.
- c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional y con registro para actuar como partido local, quien promueve a través de su representante suplente ante el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.
- d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Israel González Hernández fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.
- e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis emitida por esta Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

- f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 6; 14; 16; 17; 41, segundo párrafo; 116, fracción IV, inciso b), c) y l); y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que los Coordinadores encargados de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependientes de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral del instituto local, actúan en el proceso electoral local en apoyo de las funciones legales que tienen a cargo los consejos distritales.

Luego, en términos del artículo 162 del código comicial de la entidad, los órganos colegiados distritales tienen a su cargo entre otras actividades, las siguientes:

- El registro de fórmulas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;
- Determinar el número y ubicación de las casillas electorales;
- Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como presidente, secretario y escrutador propietarios, así como suplentes generales de las mesas directivas de casillas;
- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales;
- Registrar los nombramientos de representantes generales;
- Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputados electos según el principio de mayoría relativa;
- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;

- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales; y,
- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas;

Dicho lo anterior, en virtud de que los órganos distritales del Instituto Electoral del Estado realizan actividades fundamentales del proceso electoral con auxilio del Coordinador de las actividades de la organización y capacitación electoral, es que la materia de impugnación del presente juicio de revisión constitucional electoral es trascendental para garantizar los principios de legalidad y de certeza que deben regir todo proceso electoral.

Por tales consideraciones, no le asiste la razón a la autoridad responsable en el sentido de que el presente medio de impugnación debe ser desechado por no actualizarse el requisito de la determinancia.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible. Ello porque se trata de la designación de un funcionario electoral que actuará durante todo el proceso electoral local que se encuentra en curso, en auxilio de las funciones que llevará a cabo el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, órgano que inició sus funciones en la primera semana del mes de enero (artículo 161 del Código Electoral del Estado). Por tanto,

a fin de dar certeza y seguridad jurídica sobre quién realizará las funciones de apoyo de la organización y capacitación electoral en el citado consejo distrital, es que se debe decidir de manera definitiva e inatacable en el mínimo tiempo posible.

TERCERO. Síntesis de agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral. El Partido de la Revolución Democrática expresa agravios en dos vertientes.

En primer término, endereza agravios tendentes a acreditar una valoración incorrecta de los elementos aportados a juicio; así como en contra de la supuesta omisión del órgano jurisdiccional responsable de requerir pruebas para mejor proveer, con las que se acreditaría que el C. Eugenio Álvarez Degollado, no reunía el perfil requerido para ser nombrado Coordinador de Organización y Capacitación Electoral.

Por otra parte, se duele de la indebida motivación de la sentencia, en relación con los razonamientos por los que, el tribunal responsable, confirmó el nombramiento del C. Eugenio Álvarez Degollado, como Coordinador de Organización y Capacitación Electoral.

**Estudio de Fondo.** Los agravios se examinarán en el orden anterior.

I. Agravio relativo a la indebida valoración de pruebas con las que se pretendía acreditar el incumplimiento del perfil idóneo para ocupar el cargo de Coordinador de Organización y Capacitación Electoral. El partido actor

señala que la autoridad responsable convalidó el nombramiento de un ciudadano que carece de los requisitos para ser Coordinador de Organización y Capacitación Electoral; pues tal persona no garantiza que las actividades del Consejo serán regidas principios de por los certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además de que, pone en riesgo la capacitación de los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla que se instalarán el distrito electoral respectivo. Sostiene lo anterior a partir de que el C. Eugenio Álvarez Degollado, persona designada para el cargo citado, tiene una trayectoria profesional no proba, puesto que su desempeño como profesor es poco ético al haber sido señalado, por una autoridad educativa de la entidad, como usurpador de funciones y signante de documentos apócrifos.

Sustenta la indebida confirmación del nombramiento, sobre la base de que el tribunal responsable valoró indebidamente, como prueba indiciaria, el oficio No. 1873 BIS, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Subdirector de Educación Primaria en el Estado, mediante el cual hace del conocimiento al Jefe de Sector No. 29 de Educación Primaria con residencia en Reynosa, Tamaulipas, sobre ciertas irregularidades cometidas por el profesor Eugenio Álvarez Degollado; pues afirma que con tal constancia, aún cuando se trataba de una copia simple, acreditaba plenamente la falta de ética del profesor Eugenio Álvarez Degollado.

Afirma además que, dicha constancia debió ser adminiculada con la declaración del propio C. Eugenio Álvarez Degollado,

quien en su escrito de tercero interesado, manifestó que tal documento merece valor de indicio.

De esta forma, el escrito de tercero interesado, adminiculado con la copia simple del oficio citado, en concepto del actor, debió servir para concluir que "el Subdirector de Educación Primaria del Estado informó al Jefe de Sector No. 29 que el C. Eugenio Álvarez Degollado está haciendo uso indebido de una constancia que lo acredita como director del Colegio 'Pierre A. Larouse' usurpando funciones y firmando documentos apócrifos".

Agrega que, el C. Eugenio Álvarez Degollado, al no haber desvirtuado o negado, en su escrito de tercero interesado, las imputaciones hechas en tal oficio; se estaba en presencia de un hecho no controvertido y, por tanto, probado plenamente. Consecuentemente, tales pruebas, en concepto del actor, eran suficientes para determinar que el C. Eugenio Álvarez Degollado no es una persona confiable y que existe el riesgo que pueda defraudar a los ciudadanos; por tanto, no reúne el perfil para ocupar el cargo de que le fue conferido.

El agravio es infundado. Lo anterior porque, contrario a lo aducido por el actor; la autoridad responsable, al valorar la copia simple del oficio No. 1873 BIS, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, por el cual, el Subdirector de Educación Primaria en el Estado, informa al Jefe de Sector No. 29 de Educación Primaria con residencia en Reynosa, Tamaulipas, sobre presuntas irregularidades imputables al C. Eugenio Álvarez Degollado; concluyó lo siguiente:

- a. Que tal oficio al ser una copia fotostática simple, carece de valor probatorio y, cuando mucho, merecería valor probatorio de indicio, en virtud de que, en los autos del expediente no se encuentra corroborada por ningún otro medio de convicción.
- b. Que la documental analizada, aun cuando hubiera sido la original o copia certificada, no sería más que la prueba de alguna denuncia que formaría el inicio de un procedimiento administrativo o judicial, por lo tanto, insuficiente para demostrar plenamente los hechos que le atribuyen al C. Eugenio Álvarez Degollado.
- c. No quedó demostrado en autos que la persona designada tuviera algún impedimento legal para ocupar el cargo de Coordinador de Organización y Capacitación Electoral en el referido Consejo Distrital.
- d. Por tanto, ante la insuficiencia de la prueba, no se demuestra la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado o que el profesor Eugenio Álvarez Degollado, no reunía el perfil idóneo para ocupar el cargo que le fue conferido por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tales consideraciones de la autoridad responsable resultan conforme a derecho en términos de los artículos 20, 21, 24, 25 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, los cuales, establecen las reglas aplicables en materia de valoración de pruebas.

La citada norma procesal electoral local precisa aquellos documentos de naturaleza pública, a los cuales, se les debe otorga valor probatorio pleno, dentro de los cuales no se encuentran los documentos de naturaleza análoga al estudiado por la responsable. La referida Ley identifica los siguientes documentos con carácter de público:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- **IV.** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

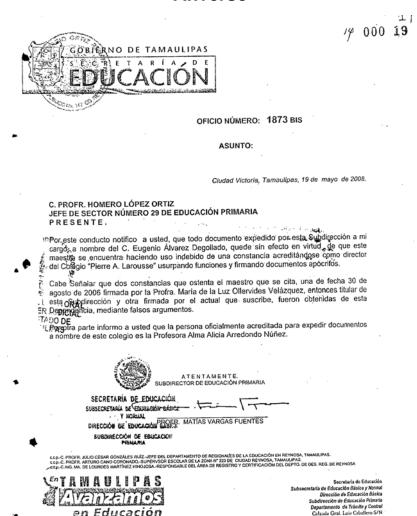
Además, establece que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Al respecto, dichas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Establecido lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que las copias simples no pueden producir convicción fidedigna en el juzgador, pues al ser las copias fotostáticas obtenidas por medio de mecanismos fotográficos, con apoyo en los avances de la ciencia y tecnológicos, son fácilmente susceptibles de ser confeccionados y manipulados, incluso siendo factible alterar su contenido real, aunado que, al no contar con firma autógrafa, no deben ser considerados como dignos de ser apreciados como realmente válidos ante la fundada posibilidad de que su contenido no corresponda al texto y contenido verdadero del original y su valor será como indicio, debiendo valorar los demás factores probatorios que existan, para concederles o restarles idoneidad con lo perseguido por quien las aporta.

En el caso, el órgano jurisdiccional responsable valoró una copia simple del oficio No. 1873 BIS, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, por el cual, el Subdirector de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, notificó al Jefe de Sector No. 29 de Educación Primaria con residencia en Reynosa, Tamaulipas, sobre presuntas irregularidades imputables al C. Eugenio Álvarez Degollado. Dicho oficio es del tenor siguiente:

# SUP-JRC-35/2010

### **Anverso**



# Reverso



No obstante los pronunciamientos que se desprenden del documento digitalizado, no existe prueba diversa que pueda confirmar o autentificar que las imputaciones hechas sobre el C. Eugenio Álvarez Degollado, consignadas en la copia simple del oficio No. 1873 BIS, sean ciertas. En esa razón, no adquiere eficacia probatoria para acreditar el contenido del mismo.

Respecto a la manifestación del actor relativa a que la valoración fue indebida porque el C. Eugenio Álvarez Degollado, en su calidad de tercero interesado, no controvirtió el contenido de la copia simple del referido oficio 1873 BIS, por lo que se debe tener por aceptada la veracidad de las irregularidades atribuidas a éste; se debe desestimar porque, independientemente de que los terceros interesados pudieran tener o no la carga procesal de objetar los documentos presentados por el actor en juicio, y de las consecuencias que pudieran derivar de la falta de esa objeción; la autoridad responsable valoró correctamente como indicio la documental privada consistente en copia simple del oficio 1873 BIS.

Se considera que dicha valoración fue correcta partiendo de la base de que, se trataba de una copia fotostática simple que carece de valor convicitivo para acreditar que su contenido corresponde al del original, puesto que, las copias simples carecen de certificación en su contenido. Por tanto, la condición que dicha copia fotostática no haya sido contradicha ni objetada por el tercero interesado, no le otorga el carácter de prueba plena.

Consecuentemente, el presunto "hecho no controvertido y, por tanto, probado plenamente", no puede tener tal calidad, puesto que la confesión implica el reconocimiento o aceptación de hechos propios de quien la emite, de modo que, lo afirmado por

la actora, respecto a hechos imputados al C. Eugenio Álvarez Degollado, no tiene el carácter de una confesión y, por tanto, no es un elemento para fortalecer al indicio derivado de la copia simple examinada.

Respecto al argumento que, de adminicular la copia simple del multireferido oficio 1873 BIS, con el reconocimiento del propio tercero interesado (por el que le atribuye la calidad de "documento con valor de indiciario") se acreditaría plenamente la irregularidad atribuida al C. Eugenio Álvarez Degollado, también es de desestimarse; en tanto que, tal adminiculación tampoco probaría fehacientemente que el señalado ciudadano hizo uso indebido de una constancia que lo acreditaba como director del Colegio "Pierre A. Larouse", usurpando funciones y firmando documentos apócrifos, como se asienta en la copia simple del referido oficio.

Ello porque, si bien el tercero interesado señaló que tal oficio merecería valor indiciario, tal señalamiento lo formuló sobre la base de la descalificación del mismo, y no bajo la perspectiva que pretende el partido recurrente de una aceptación del mismo. Esto es así, pues de la lectura del escrito del tercero interesado, se advierten señalamientos tendentes a descalificar la copia simple, al referir que se trata de un medio probatorio que no reúne los requisitos que exige la Ley para valorarlo como prueba plena y que determine la convicción para resolver conforme a los intereses del partido político apelante.

Por las consideraciones antes relatadas, es que no le asiste la razón al actor cuando alega la presunta valoración indebida del oficio No. 1873 BIS, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, signado por el Subdirector de Educación Primaria en el Estado.

II. Agravio relativo a la negativa del Tribunal responsable de requerir las pruebas suficientes e idóneas para acreditar el incumplimiento del perfil para ocupar el cargo de Coordinador de Organización y Capacitación Electoral. En otro segmento de agravios, el actor señala que la autoridad responsable indebidamente se negó a requerir información necesaria para la búsqueda de la verdad, omitiendo el ejercicio de la facultad de oficio para mejor proveer. Añade que, pese a la solicitud del propio actor de ejercer tal atribución jurisdiccional oficiosa, contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la responsable pretextó el incumplimiento con base en el artículo 13, párrafo primero, inciso VI, de la misma ley procesal, la cual exige a los impetrantes que, al ofrecer y aportar las pruebas, deben de anunciar las que deban de requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Además señala el actor, que la autoridad responsable soslaya que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la información que se solicitó requiriera el tribunal responsable, relacionada con las constancias integradas en el expediente administrativo que presuntivamente se pudo haber iniciado en contra del C. Eugenio Álvarez Degollado, ante la autoridad educativa; tendrían la naturaleza de reservadas y, por tanto, en

caso de existir, serían documentales de acceso restringido que no podía solicitar el actor.

Por lo anterior, sostiene el impetrante que era obligación del Tribunal responsable ejercer la facultad oficiosa para requerir de la autoridad educativa de la entidad, la información relacionada con la falta de ética de C. Eugenio Álvarez Degollado.

El agravio se califica de **infundado**. Ello es así en virtud de que el actor parte de la premisa inexacta de que, el tribunal responsable estaba obligado a recabar las pruebas suficientes e idóneas para acreditar las presuntas irregularidades que se atribuyeron al profesor Eugenio Álvarez Degollado, mediante el oficio No. 1873 BIS, suscrito por el Subdirector de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

Lo inexacto de la pretensión del actor surge de la improcedente pretensión del partido actor; pues a través del recurso de apelación promovido ante la instancia jurisdiccional local, argumenta que el tribunal responsable estaba obligado a recabar las pruebas necesarias para acreditar un hecho que el propio actor afirmaba. Esto es, el Partido de la Revolución Democrática pretendía que el tribunal responsable se sustituyera en el actor y, de esta manera, trasladarle la carga de la prueba al órgano jurisdiccional que por disposición legal recae en el propio impetrante.

En efecto, el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, evidencia que el recurso de apelación local se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia y de determinar los hechos que serán objeto del recurso y; el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

De esta manera, contrario a lo pretendido por el actor, el tribunal responsable no estaba obligado a ejercer una facultad oficiosa para recabar las pruebas con las que se acreditaran los hechos atribuidos al C. Eugenio Álvarez Degollado relacionados con el presunto uso indebido de una constancia que lo acreditaba como director del Colegio "Pierre A. Larouse", usurpando funciones y firmando documentos apócrifos, como se asienta en la copia simple del oficio No. 1873 BIS signado por el Subdirector de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Magistrado Presidente del tribunal responsable estuviera obligado a ejercer la atribución jurisdiccional oficiosa contemplada en el artículo 37 de la referida Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que prevé la facultad para requerir o solicitar a las autoridades, federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Lo anterior porque, ha sido criterio de esta Sala Superior que si un tribunal no ordena requerir elementos para mejor proveer en los juicios de su competencia, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Esto es, el tribunal responsable estaba impedido para sustituirse al partido político impetrante para subsanar el deficiente ofrecimiento de pruebas. Pues la carga procesal de probar la afirmación hecha por el actor, correspondía a éste y no al tribunal responsable. Los órganos jurisdiccionales sólo pueden requerir información cuando los promoventes acrediten haber solicitado las constancias que ofrecen en juicio ante la autoridad competente y éstas no les hayan sido entregadas por aquélla. Pero en la especie, el actor no acreditó tal extremo y pretende trasladar la carga de la prueba a la instancia jurisdiccional responsable, lo cual no es procedente.

Por tanto, el hecho de que el Presidente del tribunal responsable no haya formulado requerimientos, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando

considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Asimismo, no le asiste razón al enjuiciante cuando señala que el tribunal responsable pretextó el incumplimiento del ejercicio de la supuesta facultad oficiosa contemplada en el artículo 37 de la referida Ley de Medios, con base en el artículo 13, párrafo primero, inciso VI, de la misma ley procesal, la cual exige a los impetrantes que, al ofrecer y aportar las pruebas, deben de anunciar las que deban de requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Ello es así porque, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable no trató de justificar el no ejercicio de su facultad potestativa para requerir información necesaria para la sustanciación del juicio. Por el contrario, solamente se pronunció sobre unas pruebas que presuntamente fueron solicitadas por el partido actor y que no le fueron proporcionadas por las autoridades competentes.

Esto es, cuando el tribunal responsable desechó la petición de requerir a las autoridades competentes información relacionada con el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de una solicitud expresa del enjuiciante de requerir información que en su oportunidad presuntamente fue solicitada por el actor y no le fue entregada. Por tanto, la resolución no fue incongruente en su resolución.

Ciertamente no fue incongruente la resolución impugnada porque, por una parte, en cuanto a la solicitud genérica del impetrante de requerir información relacionada con las presuntas irregularidades relacionadas con la profesional del C. Eugenio Álvarez Degollado, el tribunal responsable no ejercitó la facultad para mejor proveer prevista en el artículo 37 de la referida ley de medios de impugnación local, en tanto que se trata de una facultad potestativa. Por otra parte, en cuanto a la solicitud específica de requerir información que supuestamente había sido solicitada previamente a las autoridades competentes, el tribunal responsable no obsequió tal solicitud, en tanto que señaló que el actor no acreditó haberlas solicitado oportunamente como lo ordena el articulo 13, párrafo primero, inciso VI, de la misma ley procesal.

En tal perspectiva, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el tribunal responsable no pretextó el incumplimiento de lo que denomina "facultad oficiosa para requerir" sobre la base de que el actor no acreditó haberlas solicitado oportunamente; sino que, tales razonamientos de la responsable obedecieron a distintas solicitudes del propio actor relacionadas con el ofrecimiento de las pruebas en el recurso de apelación.

Por otra parte, resulta **inoperante** el señalamiento del instituto político agraviado relacionado con que, la autoridad responsable soslayó que, la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas hubiera prohibido el acceso a la información relacionada con las constancias del expediente administrativo que, supone el actor, se pudo haber iniciado en contra del C. Eugenio Álvarez Degollado, ante la autoridad educativa.

Lo inoperante **estriba** en que el actor formula aseveraciones vagas y sin sustento al concluir que, de existir el expediente administrativo sancionador, en términos de la Ley de Transparencia, se le habría negado el acceso.

Tal conjetura no le corresponde afirmarla al actor, sino a la autoridad competente encargada de los trámites de acceso a la información de la autoridad educativa. Por tanto, si el instituto político agraviado suponía la existencia de un expediente sancionador incoado en contra del C. Eugenio Álvarez Degollado, era obligación del promovente agotar las vías administrativas procedentes a efecto de obtener información relacionada con éste; y, en caso de ser negada la información, acreditar tal situación al órgano jurisdiccional para que éste se encargara de requerirla.

Por tanto, resultan alegaciones sin sustento el afirmar que existe un expediente sancionador en contra del C. Eugenio Álvarez Degollado. Asimismo, el argumento que, de existir tal expediente, sería de acceso restringido en términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, es **inoperante** en tanto que se basa en suposiciones vagas y genéricas del actor.

Indebida de motivación de la sentencia impugnada. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática señala que el tribunal responsable de manera incorrecta declaró infundados los agravios de apelación con los que controvirtió la indebida

fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente reclamado. Sus agravios los basa en lo siguiente:

- **a.** Que la responsable hizo una interpretación aislada, mecánica, simplista del artículo 162 del código comicial tamaulipeco, pues en su concepto, es un hecho notorio que todos los consejos electorales al designar funcionarios electorales deben emitir convocatoria a los ciudadanos. Por tanto, el consejo debió precisar los términos de la convocatoria, el nombre de las personas que concurrieron y justificar por qué se eligió al C. Eugenio Álvarez Degollado, y no a otro ciudadano
- b. Que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no bastaba que en el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del Séptimo Consejo Distrital, en la que se aprobó el nombramiento del Coordinador de Organización y Capacitación Electoral, se haya hecho mención a las razones de por qué se eligió al C. Eugenio Álvarez Degollado; puesto que tales razonamientos, debieron quedar plasmados en el acuerdo primigeniamente impugnado; lo cual, en concepto del actor, evidencia la falta de motivación del acuerdo y de la sentencia impugnada.
- c. Agrega que es incorrecto el razonamiento de la responsable cuando precisa que el promovente se debió inconformar en contra de la currícula del C. Eugenio Álvarez Degollado, con la que acreditaba tener conocimientos relacionados con el encargo asumido. Pues afirma que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se inconformó, para lo cual, presentó el oficio

en el que se demuestra la falta de ética profesional ante las autoridades educativas del ciudadano referido.

Los agravios se califican de **infundados** e **inoperante**, según se explicará a continuación.

La calificación como infundados de los motivos de disenso deriva de que, son apegados a Derecho los razonamientos de la responsable por los que determina que el artículo 162, párrafo primero, fracción XIII, del código comicial tamaulipeco no exige la emisión de una convocatoria para la el nombramiento del Coordinador de organización y capacitación electoral del Consejo Distrital. El referido precepto normativo señala textualmente lo siguiente:

### "Código Electoral del Estado de Tamaulipas

**Artículo 162.-** Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

. . .

XIII. Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;"

De la anterior transcripción se advierte que el cargo de Coordinador de organización y capacitación electoral distrital se hace a partir de dos momentos, primero, una propuesta que emite el Presidente del Consejo; posteriormente, con base en ella, el pleno del Consejo distrital designa al funcionario encargado de las actividades de la organización y capacitación electoral.

Al respecto, resulta oportuno distinguir entre las palabras elegir y designar, para lo cual se acude al significado que les otorga el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición.

# "Diccionario de la Lengua Española

Designar. (Del lat. designāre).

- 1. tr. Formar designio o propósito.
- 2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
- 3. tr. Denominar, indicar.

**Elegir.**(Del lat. eligire).

- 1. tr. Escoger, preferir a alguien o algo para un fin.
- 2. tr. Nombrar por elección para un cargo o dignidad."

De las anteriores referencias, se tiene que la idea de "elección", denota la existencia de un procedimiento mediante el cual, un cuerpo colegiado de electores emite su votación a efecto de elegir una opción de entre un grupo de alternativas. Ciertamente, la idea de elecciones se basa en vincular el acto de elegir con la posibilidad que el elector tiene de optar libremente de entre ofertas diferentes.

Por el contrario, la "designación" implica un acto de decisión para encomendar una tarea específica a un sujeto determinado. Esto es, asignar un propósito específico a un individuo en particular, sin que exista una variedad de opciones para elegir de un universo de ofertas.

Luego, el artículo 162, párrafo primero, fracción XIII, del código comicial local, precisa como atribución del Consejo distrital

"designar" a quien se encargará las tareas operativas de organización y capacitación electoral.

Entonces, si la "designación" trae aparejada la idea de un mandato específico a un individuo particular, es incompatible el argumento en el sentido de que el Presidente del consejo distrital tenía la obligación de presentar una oferta de propuestas para ser elegidas por el pleno del órgano desconcentrado del instituto electoral tamaulipeco.

Por tanto, si el órgano distrital realiza un acto de "designación" y no un ejercicio "electivo" para encargar a una persona las tareas de coordinación operativas del proceso electoral; el Presidente del órgano desconcentrado no estaba obligado a emitir una convocatoria como lo pretende el instituto político agraviado.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que fue apegada a Derecho la determinación del tribunal responsable cuando razona que la ley electoral del Estado no constriñe a los presidentes de los órganos colegiados distritales a emitir una convocatoria pública para invitar a los ciudadanos interesados en las tareas de la organización y capacitación electoral en el distrito.

Lo anterior porque, como se explicó, la existencia de una convocatoria pública supondría una oferta de opciones de candidatos para elegir a uno entre ellos. Por tanto, si la norma precisa que la decisión del consejo distrital SE TRATA DE UN ENCARGO POR DESIGNACIÓN, A PARTIR DE LA

PROPUESTA DEL PRESIDENTE, queda excluida la idea de una convocatoria.

Asimismo, es infundado el disenso del partido político cuando afirma que no bastaba que en el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del Séptimo Consejo Distrital, en la que se aprobó el nombramiento del Coordinador de Organización y Capacitación Electoral, se haya hecho mención a las razones de por qué se eligió al C. Eugenio Álvarez Degollado; puesto que tales razonamientos, debieron quedar plasmados en el acuerdo primigeniamente impugnado.

No le asiste razón al instituto político porque, de autos se desprende que el documento sometido a consideración del órgano colegiado distrital, se trató de un proyecto de acuerdo, el cual no es firme sino hasta el momento en que los consejeros integrantes del órgano colegiado aprueban el encargo de las tareas de capacitación y organización electoral en la propuesta del presidente.

Esto es, en tanto no se aprueba el encargo en la persona propuesta por el titular del órgano desconcentrado, dicho acuerdo no pierde su naturaleza de proyecto y, por tanto, no es eficaz jurídicamente y resulta inválido.

Luego, si se trató de un proyecto de acuerdo, las razones que le darían el carácter de definitivo y firme o, los motivos de su rechazo, se encontrarían en el Acta de la sesión en que se votara el proyecto de acuerdo referido.

Esto es, se pudo presentar el caso que la propuesta formulada por el Presidente del consejo no hubiese sido aprobada por sus integrantes; en tal supuesto, las razones por las que no se hubiera aprobado la designación, hubieran quedado plasmadas en el Acta del Consejo Distrital. Tal supuesto, hubiera generado que el Presidente tuviera una nueva propuesta y presentarla al pleno para su aprobación.

Del mismo modo, los motivos y circunstancias por las que el pleno del órgano colegiado aprobó la propuesta del Presidente, se debían encontrar en el acta respectiva.

En esa tesitura, cuando el proyecto de designación adquiere firmeza por el voto de los integrantes, las razones de apoyo se encuentran en el Acta de sesión, por tanto, tales consideraciones forman parte de la motivación del acto sometido a la aprobación del pleno.

Señalado lo anterior, es procedente admitir que la motivación de este tipo de actos se encuentre tanto en el proyecto de acuerdo que se somete a consideración del órgano colegiado, como en el Acta de sesión en la que se apruebe en definitiva o rechace la propuesta formulada.

Por tanto, si el tribunal responsable razonó que tanto el acta de la sesión del consejo, como el acuerdo por el que se propone el encargo de las actividades de organización y capacitación electoral, contienen la motivación legal sobre la designación del C. Eugenio Álvarez Degollado, tal conclusión resulta apegada a Derecho.

Ello porque, el Acta No. 001 de la Sesión extraordinaria del Séptimo Consejo Distrital con cabecera en Reynosa Tamaulipas, también forman parte de la motivación del acuerdo primigeniamente impugnado; pues incluso, en ese documento, se contienen las razones por las que el Consejo Distrital aprobó la designación del C. Eugenio Álvarez Degollado como encargado de la coordinación de las actividades de ejecución del proceso electoral.

En efecto, las razones por las que el Consejo Distrital aprobó la designación del encargo encomendado se encuentran, por un parte, en el acuerdo impugnado. Estas se relacionan con la justificación de la facultad del Presidente del Consejo para proponer al pleno del órgano colegiado a la persona que conforme a las necesidades propias, se considera la persona que, de acuerdo a su curriculum, resulta ser la idónea para ocupar el referido cargo.

Por otra parte, la motivación también se encuentra en los razonamientos de los propios consejeros por los que avalaron la propuesta del Presidente, consideraciones que se contiene en el Acta de la sesión del Conejo Distrital, las cuales, en esencia se resumen en lo siguiente: Por lo que respecta al consejero Rubén Rodríguez Martínez, manifestó que se impuso del *curriculum* del C. Eugenio Álvarez Degollado, que conoce su trayectoria dentro de éste tipo de procesos, por lo que considera que es la persona apropiada para el encargo encomendado. Por su parte, el Consejero Presidente dio lectura al currículum del C. Eugenio Álvarez Degollado y a partir de ello

justificó que su experiencia, capacidad, conocimiento en la materia electoral hará que el proceso electoral concluya con éxito.

Los anteriores razonamientos relacionados con su experiencia, trayectoria y conocimientos en procesos electorales, así como los cargos que ha tenido como profesor de educación en el Estado y funcionario de órganos descentralizados en materia electoral, no fueron objeto de impugnación ante el tribunal responsable.

En esa tesitura, es conforme a derecho estimar que la motivación del encargo a través de la designación de funciones, se encontró tanto en el acuerdo primigeniamente impugnado, como en el Acta de la sesión en la que se aprobó el referido encargo.

Finalmente, es **inoperante** la alegación del instituto político cuando precisa que es incorrecto el razonamiento de la responsable cuando precisa que el promovente debió inconformarse en contra de la currícula del C. Eugenio Álvarez Degollado, con la que acreditaba tener conocimientos relacionados con el encargo asumido. Pues afirma que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se inconformó, para lo cual, presentó el oficio en el que se demuestra la falta de ética profesional ante las autoridades educativas del ciudadano referido.

Lo inoperante del agravio deriva que tales alegaciones resultan ineficaces para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

Por tanto, la alegación del instituto político agraviado en el sentido de presentó copia simple de un oficio en el que se demuestra la falta de ética profesional ante las autoridades educativas del C. Eugenio Álvarez Degollado, resulta ineficaz para desvirtuar las razones por las que la el tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado; toda vez que, como se precisó en un principio, dicho oficio fue valorado

debidamente por la responsable y no acreditó el hecho que se pretendía acreditar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de apelación con número de expediente TE-RAP-007/2010, por la que se confirmó la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral del Séptimo Consejo Distrital, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Electoral del referido Estado.

NOTIFIQUESE: personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al citado Tribunal Electoral local, así como al Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral, ambos en el Estado de Tamaulipas, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

# SUP-JRC-35/2010

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO MAGISTRADO** 

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-35/2010.

Disiento con el sentido del Acuerdo en el que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia en este expediente consiste en determinar si es o no conforme a Derecho la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de apelación TE-RAP-007/2010, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, confirmó el Acuerdo, emitido por el Séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se designó al C. Eugenio Álvarez Degollado como Coordinador de Capacitación y Organización Electoral de ese Distrito.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En el Acuerdo se analiza el tema de la competencia, el cual puede resumirse en la pregunta ¿qué Sala de las que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver en torno a la impugnación planteada por el Partido de la Revolución Democrática?

### SUP-JRC-35/2010

En éste se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que la designación del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral del Electoral con Séptimo Distrito cabecera en Tamaulipas, situación que, de manera directa, se vincula con el desarrollo proceso electoral, del porque se trata nombramiento de un funcionario electoral que tiene que ver con los distintos actos dentro del proceso electoral ordinario que atañen tanto a las elecciones de Gobernador, como a las de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

. . .

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 99.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

..."

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

. . .

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

.."

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

. . . "

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

. . .

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la

materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

..."

# Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 87.

- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente caso, se está en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa (Tamaulipas) para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que los artículos constitucional y legal transcritos, son aplicables para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para determinar la competencia específica de la Sala Superior en particular.

En efecto, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos resoluciones definitivos y firmes de las autoridades organizar, calificar resolver competentes para impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollo del proceso determinantes para el respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo establece como presupuesto, el que la violación resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final

de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, por su parte, el referido presupuesto también se contiene en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en tanto que, cuando la violación reclamada se vincula con actos o elecciones resoluciones relativos a las de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. entonces competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante, en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de Gobernador como con los de elección de autoridades municipales y diputados locales, en virtud de que el acto primigeniamente impugnado se hace consistir en la designación del C. Eugenio Álvarez Degollado como coordinador de Capacitación y Organización Electoral del Séptimo consejo

Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en la Ciudad de Reynosa de dicha entidad federativa.

En este orden de ideas, en el caso concreto se surte la competencia a favor de la Sala Superior, así como de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey Nuevo León, pues el acto impugnado se vincula tanto con la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como de autoridades municipales y diputados locales por ambos principios, por lo que existe una concurrencia competencial, ya que ambas Salas, en principio, resultarían competentes para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué Sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional de los citados artículos, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de esta Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las Salas Regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre las Salas Regionales, no implica que en todo caso dichos conflictos se solucionen definiendo invariablemente la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del

hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la Ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos "que por su importancia y trascendencia así lo ameriten".

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que las reformas electorales constitucionales y legales de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, otorgaron competencia expresa, para el conocimiento del juicio

mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Por lo que dicha competencia para las Salas Regionales se estableció únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia Ley. Sin embargo, lo mismo ocurrió respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la misma.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento tanto de la Sala Superior como de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de Gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene carácter enunciativo, puesto que resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

Sin embargo, el hecho de que la propia Ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado no puede encuadrarse en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; por lo que el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador, resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Tamaulipas, en el cual se elegirá Gobernador, pero también diputados locales y ayuntamientos.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia Salas de entre las este Tribunal, es decir. que necesariamente se relacionan de manera directa sólo con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las administrativas electorales locales autoridades decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección especifica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el Acuerdo del Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa por el que se designó al Coordinador de Capacitación y Organización electoral que actuará en el proceso electoral ordinario dos mil nueve, dos mil diez.

Se afirma que el acto reclamado no actualiza expresamente las hipótesis normativas de competencia entre las Salas de este Tribunal, en virtud de que se trata de un fallo jurisdiccional que resolvió una impugnación relativa a un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral Tamaulipeca en el ejercicio de sus atribuciones, sin que tal acto tenga como hecho generador o finalidad *sólo* la elección de Gobernador en la entidad o *sólo* la elección de diputados locales y ayuntamientos.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per* se relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de Gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del Gobernador del Estado.

Por tanto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso de que se trata, el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

a) En primer lugar, al tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los

- ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) En segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específico directo y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) En tercer lugar, si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe, como en el presente caso, ser empleado como canon de decisión; es decir, si proviene del órgano máximo de dirección en la entidad respectiva, deberá conocer de ellos esta Sala Superior; y si proviene de los Consejos o Juntas Distritales o Municipales, lo será la Sala Regional que corresponda por competencia territorial, y
- d) Finalmente, y si se considera el caso de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció, esencialmente, a dos razones: la primera consistió en que a partir de la reforma constitucional y legal de los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras las reformas referidas, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello

igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Salas Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, sino que tiene su fundamento propio en la Ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión arribo a la conclusión de que en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Ello es así, debido a que el acto primigeniamente impugnado, al vincularse con el actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tamaulipas, en el que se elegirán tanto el

Ejecutivo del Estado, a los integrantes de su Legislatura, así como a los miembros de sus Ayuntamientos, necesariamente comprende todos los supuestos de elección en la entidad, sin referirse a una en lo particular, además de que se trata del nombramiento del Coordinador de Capacitación y Organización Electoral, que por la naturaleza genérica de sus funciones resulta aplicable a todas y cada de las elecciones referidas, así como de que fue emitido por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Reynosa, lo que confirma la competencia a favor de la citada Sala Regional.

Así, en aras de preservar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las Salas Regionales, en el presente caso, de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las Salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, votaré en contra del Acuerdo.

### SUP-JRC-35/2010

## Magistrado

Manuel González Oropeza